



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR. IP.3822/2024**

Sujeto Obligado: **Congreso de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de octubre de dos mil veinticuatro, por **unanimidad** de votos, de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, secretaria técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.3822/2024

Sujeto Obligado

Congreso de la Ciudad de México

Fecha de Resolución 3 de octubre de 2024



Palabras clave

Interpretación de leyes, Decreto, Código Penal



Solicitud

La persona recurrente, solicita conocer diversas interpretaciones referentes al Código Penal para Distrito Federal, así como el párrafo vigente que regula la penalidad de la fracción III del artículo 259.



Respuesta

La persona recurrente no solicita información que se pueda contener en un archivo sino desea conocer una interpretación de una norma jurídica. Asimismo, el sujeto obligado menciona que es parcialmente competente.



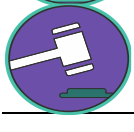
Inconformidad con la respuesta

No se entregó la información solicitada.



Estudio del caso

El sujeto obligado ...



Determinación del pleno

CONFIRMAR la respuesta.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa





INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3822/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ ALONSO VILLANUEVA GONZALEZ

Ciudad de México, a tres de octubre de 2024.

RESOLUCIÓN del recurso de revisión por el que se **CONFIRMA** la respuesta del Congreso de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio 092075424000979.

INDICE

ANTECEDENTES..... 2

 I. Solicitud. 2

 II. Admisión e instrucción..... 4

CONSIDERANDOS..... 7

 PRIMERO. Competencia..... 7

 SEGUNDO. Causales de improcedencia. 7

R E S U E L V E..... **¡Error! Marcador no definido.**

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Congreso de la Ciudad de México.
Unidad:	Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud. El ocho de agosto¹, la ahora persona recurrente presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 092075424000979, mediante la cual se pide lo siguiente:

"Es obligación de todos los ciudadanos conocer de forma precisa las Leyes a los que nos sujetamos, aquellas que debemos observar y cumplir, esa leyes que expiden los poderes legislativos, tanto federales como locales, dentro de esas normas, una de las mas importantes que todo ciudadano debe observar y en este caso como habitante de la ciudad de México, el Código Penal para el Distrito Federal es una normatividad que todo ciudadano debe observar ya que es precisamente donde se encuentran establecidos los tipos penales, que en caso de actualizarse alguno pudiese tener una de las peores consecuencias sociales que es la privación de la libertad, un bien jurídico fundamental para todas las personas, en ese sentido al momento de consultar el Código Penal Vigente para el Distrito Federal, donde la ultima reforma es del 19 de Julio de 2024, podemos observar una discrepancia legislativa muy grave y preocupante para la ciudadanía, y es específicamente en el TITULO DECIMO OCTAVO, CAPITULO II, ARTICULO 259, FRACCION III, en este numeral podemos encontrar directamente el tipo penal de Ejercicio ilegal del servicio publico en su hipótesis de Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, altere, utilice o inutilice, indebidamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión;" en este tópico no existe una problemática, sino específicamente los párrafos que regulan las sanciones correspondientes a este tipo penal, y es propiamente en el primer y segundo párrafo, podemos observar que el primer párrafo señala lo siguiente "Al que cometa alguno de los delitos a los que se refieren las fracciones I, II III, III Bis, IV, IV Bis y V de este artículo, se le impondrán de dos a siete años de prisión y multa de veinticinco a doscientos cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente"

sin embargo, en el párrafo siguiente se puede observar lo siguiente; "Al que cometa alguno de los delitos a los que se refieren las fracciones III y IV Bis de este artículo, se le impondrán de seis a doce años de prisión y multa de veinticinco a doscientos cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente."

de lo anterior podemos observar que la fracción III, del numeral en comento se encuentra prevista en dos párrafos diferentes, con penalidades completamente dispares, es por eso que en este acto como autoridad encargada del debate y aprobación de las reformas realizadas a dicho cuerpo normativo, es que pido, ¿se me informe cual es el párrafo vigente que regula la penalidad de la fracción III del articulo 259, y el fundamento para la observación de dicho

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

prescripto ? ¿cual es la penalidad correcta de este artículo? y ¿cual es el párrafo que el ciudadano debe observar para evitar caer en algún tipo de conducta delictiva de esta naturaleza? esta solicitud directamente esta asociada al derecho que se tiene de seguridad jurídica, ya que al existir pluralidad de penas para una misma hipótesis se puede generar una incertidumbre jurídica para el gobernado, asimismo por ultimo solicito se me informe cuales ha sido las reformas vigentes relacionadas con este numeral.”(sic)

1.2. Respuesta a la solicitud. El dieciséis de agosto, mediante oficio CCDCMX/IIIL/UT/SAIDP/2024, el *sujeto obligado* adjuntó en la *Plataforma*, la respuesta a la *solicitud*, la cual fue turnada a la Coordinación de Servicios Parlamentarios y al Instituto de Investigaciones Legislativas, ambas unidades administrativas del *sujeto obligado* las cuales refieren:

La Coordinación de Servicios Parlamentarios menciona lo siguiente:

“De los preceptos legales transcritos, se desprende que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados; así como aquella que documente todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades

Así mismo, se advierte que la información pública como documento está integrada por los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración: dichos documentos, puede constar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

*De conformidad con el contenido de las disposiciones legales antes citadas y **después de analizar la solicitud de información, se considera que la persona solicitante no pretende acceder a información pública preexistente, contenida en algún documento impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, que el suscrito tenga la obligación de generar, administrar, obtener, adquirir, transformar o poseer en virtud del ejercicio de las facultades, funciones, competencias concedidos por la Ley, sino que pretende obtener un pronunciamiento y/o interpretación jurídica de un precepto normativo por parte de esta unidad administrativa.***

Lo anterior es así, toda vez que se requiere se haga una interpretación “¿se me informe cual es el párrafo vigente que regula penalidad de la fracción III del artículo 259, y el fundamento para la observación de dicho precepto ? ¿cual es la penalidad correcta de es artículo? y ¿cual es el

INFOCDMX/RR.IP.3822/2024

*párrafo que el ciudadano debe observar para evitar caer en algún tipo de conducta delictiva de esta naturaleza? es solicitud directamente esta asociada al derecho que se tiene de seguridad jurídica, ya que al existir pluralidad de penas para una misma hipótesis se puede generar una incertidumbre jurídica para el gobernado, asimismo por último solicito se me informe cuales han sido las reformas vigentes relacionadas con este numeral." (SIC), **por ello, se considera que atender lo requerido en los términos señalados implicaría que se emita un PRONUNCIAMIENTO sobre la manifestación subjetiva plasmada, así como una interpretación de una norma jurídica, tendientes algún criterio adicional no previsto en la Constitución de la Ciudad de México, lo cual escapa de los alcances del derecho de acceso a la información.***

*Sin más por el momento reciba un cordial saludo. * (SIC)*

...

El Instituto de Investigaciones Legislativas contesta lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el artículo 99 de la Ley Orgánica y 505 del Reglamento, ambos del Congreso de la Ciudad de México, este Instituto cuenta parcialmente con las facultades y/o competencias institucionales para atender la solicitud. Atendiendo lo establecido en el Criterio 04/21, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se pone a su disposición el enlace electrónico que podrá servir para los fines de la persona interesada

- Código Penal para el Distrito Federal

<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/d27071637269373ec32613316afab1f85981ae1b.pdf>" (SIC)

La Unidad de Transparencia, retoma lo vertido por ambas unidades administrativas por lo que menciona lo siguiente:

Se puntualiza que esta Unidad de Transparencia verificó que este Sujeto Obligado es PARCIALMENTE COMPETENTE dentro del ámbito de su aplicación para atender su solicitud de información pública en los términos planteados, por lo que, con la finalidad de que le pueda realizar una nueva solicitud de acceso a la información pública, se le proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado competente:

Consejería Jurídica y de Servicios Legales."

1.3. Recurso de Revisión. El veintisiete de agosto, se recibió por medio de la Plataforma la inconformidad a la respuesta emitida por el sujeto obligado a la hoy persona recurrente, señalando lo siguiente:

“PRIMER MOTIVO DE QUEJA “Ausencia de congruencia y exhaustividad de la resolución” Toda resolución debe regirse por los principios de congruencia y exhaustividad. En mi solicitud se planteó grosso modo, la siguiente cuestión: 1. La fracción III, del artículo 259 del Código penal para la CDMX contiene el siguiente tipo penal “EJERCICIO ILEGAL Y ABANDONO DEL SERVICIO PÚBLICO ARTÍCULO 259. Comete el delito de ejercicio ilegal de servicio público, el servidor público que... III. Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, altere, utilice o inutilice, indebidamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión; 2. Luego, esta conducta de dicha fracción III del artículo 259, se encuentra sancionada con dos penalidades distintas en dos párrafos. Es decir, los párrafos segundo y tercero del artículo 259 contemplan dos sanciones diversas para esa fracción III, sin hacer distinción de cuándo o cómo aplicar una.afdsf “Al que cometa alguno de los delitos a los que se refieren las fracciones I, II III, III Bis, IV, IV Bis y V de este artículo, se le impondrán de dos a siete años de prisión y multa de veinticinco a doscientos cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. “Al que cometa alguno de los delitos a los que se refieren las fracciones III y IV Bis de este artículo, se le impondrán de seis a doce años de prisión y multa de veinticinco a doscientos cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente” 3. La solicitud de transparencia pretende aclarar esta cuestión ¿cuál es la sanción aplicable a esa fracción III, al tener dos penalidades distintas? A saber: a. La que va de dos a siete años de prisión b. La que va de seis a doce años de prisión. 4. La falta de debida congruencia de la resolución es que conforme a la fracción XII, del artículo 3, de la Ley General de Transparencia, esta información es de interés público “XII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados...” 5. En seguimiento, la resolución es incongruente y poco exhaustiva porque la petición realizada, para saber qué norma penal y penalidad son vigentes y aplicables es facultad expresa del órgano requerido, tal como citan ellos mismo en su resolución, conforme al Reglamento del Congreso de la Ciudad de México: “Artículo 505. El Instituto de Investigaciones Legislativas, es un órgano administrativo del Congreso, cuyo objetivo es al investigación y difusión de temas relacionados con el estudio, historia, funciones, actividad y prácticas legislativas. El instituto estará a cargo de una o un director y contará con el personal administrativo que requiera para el desempeño de sus funciones de acuerdo al presupuesto que el Congreso el asigne, teniendo las siguientes funciones: .1Compilar leyes expedidas por el Congreso y ponerlas a disposición de las y los interesados para su consulta. Asimismo, deberá determinar cuáles son las disposiciones legales vigentes en la Ciudad de México y resolver cuáles son las que quedan reformadas, derogadas o abrogadas” 6. Por tales motivos, se acude en queja..” (sic)

2. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El veintisiete de agosto, se recibió el acuse emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona recurrente presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, contravienen la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El dos de septiembre, el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *sujeto obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3822/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3. Manifestación de alegatos por parte del Sujeto Obligado. Mediante la *Plataforma*, se recibió el día once de septiembre el escrito mediante el cual el *sujeto obligado* realiza la manifestación de los alegatos.

2.4. Admisión de pruebas, alegatos y cierre. Mediante acuerdo de fecha treinta de septiembre³, se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar manifestaciones y alegatos, además, se tuvo por recibidas las manifestaciones y alegatos del *sujeto obligado* remitidas a este *Instituto*.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Circunstancias por las cuales, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

² Dicho acuerdo fue notificado el dos de septiembre a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

³ Notificado a las partes con fecha treinta de septiembre.

3.CONSIDERANDOS

3.1. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 42, fracción II, 142, 150 de la Ley General; 49, párrafo 3 de la Constitución Local; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior.

3.2. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de dos de septiembre, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 234 y 243 de la Ley de Transparencia.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el PJJF que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causales de sobreseimiento, por lo tanto, este Instituto procede a realizar el análisis de fondo del presente recurso.

3.3. Caso Concreto. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la *solicitud*, la respuesta, los agravios y los alegatos vertidos en el expediente:

a) Solicitud: La persona recurrente, solicita conocer diversas interpretaciones referentes al Código Penal para Distrito Federal, así como el párrafo vigente que regula la penalidad de la fracción III del artículo 259.

b) Respuesta: La persona recurrente no solicita información que se pueda contener en un archivo sino desea conocer una interpretación de una norma jurídica. Asimismo, el *sujeto obligado* menciona que es parcialmente competente.

c) Agravios: No se entregó la información solicitada.

d) Alegatos: El *sujeto obligado* ratifica su respuesta inicial y solicita se confirme la misma.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la *solicitud* con número de folio 092075424000979 presentada a través de la *Plataforma*, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del *sujeto obligado*, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la *Ley*

de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la *Ley* citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

de Transparencia, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

3.4 Estudio de Fondo. Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la *solicitud*, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el *sujeto obligado* garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, en términos del agravio expresado.

Es de notarse, que la Unidad de Transparencia turnó de manera adecuada la solicitud de información a la Coordinación de Servicios Parlamentarios y al Instituto de Investigaciones Legislativas, áreas que anexan la información en la cual la persona recurrente puede consultar lo solicitado, sin embargo, del análisis de la solicitud, es de notarse que se requiere la interpretación del sujeto obligado, mismo que no tiene las facultades para emitir las de conformidad a sus facultades establecidas en el artículo 13 y para el caso concreto, se retoman las fracciones LXIV y LXVII de la Ley orgánica del Congreso de la Ciudad de México en la que se establece que tiene la atribución de **expedir y reformar las leyes aplicables a la Ciudad de México** en las materias conferidas al ámbito local, por la Constitución Política, en las que se ejerzan facultades concurrentes, coincidentes o de coordinación con los poderes federales y las que no estén reservadas a la federación, así como las que deriven del cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos así como la facultad de iniciar leyes y decretos.

Por lo anterior, es necesario invocar artículos de la *Ley de Transparencia*, aplicables al caso concreto:

“Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

XII. Derecho de Acceso a la Información Pública: *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;*

XIII. Documento: *A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

Artículo 13. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

Artículo 17. *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.”

De los preceptos legales transcritos, se desprende que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados; así como aquella que documente todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

Así mismo, se advierte que la información pública como documento está integrada por los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas,

memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración: dichos documentos, puede constar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

De conformidad con el contenido de las disposiciones legales antes citadas y después de analizar la solicitud de información, se considera que la persona solicitante no pretende acceder a información pública preexistente, contenida en algún documento impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, que el suscrito tenga la obligación de generar, administrar, obtener adquirir, transformar o poseer en virtud del ejercicio de las facultades, funciones, competencias concedidos por la Ley, sino que pretende obtener un pronunciamiento y/o interpretación jurídica de un precepto normativo por parte del *sujeto obligado* por lo tanto, las preguntas realizadas en la *solicitud* son susceptibles de interpretación de la norma jurídica, lo cual sobre pasa las facultades del *sujeto obligado* de mérito.

Por lo tanto, se concluye que la información solicitada, no se encuentra contenida en algún documento que obre en el sujeto obligado, por lo tanto no es obligación generar un documento *ad hoc* realizando interpretaciones a normas jurídicas, las cuales no son facultad del sujeto obligado. Para reforzar lo anterior, es dable citar el criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

En tal virtud, se advierte que se atendió la *solicitud* hecha por quien es recurrente, estimándose oportuno reiterar que las actuaciones de los Sujetos Obligados se revisten del principio de buena fe, ello en razón de que ha hecho un pronunciamiento categórico a la solicitado, por lo anterior es de observarse lo señalado en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, misma que se robustece con la Tesis del PJP: Buena Fe en las Actuaciones de Autoridades Administrativas.

Bajo este contexto es dable concluir, que los agravios esgrimidos por la parte recurrente resultan infundados, ya que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra ajustada a derecho.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra ajustada a la normatividad, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción VIII, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del Sujeto Obligado encuadra lógica y jurídicamente, dentro de la norma, circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto obligado.

Por lo expuesto, y toda vez que la respuesta impugnada fue emitida con apego a derecho, de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

3.5. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.